

Radicado: 11001310701020130006300  
Procesados: NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR  
Delito: Homicidio Agravado y otros.  
Decisión: Sentencia anticipada

## **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación: 110013107010201300063  
Procesado: NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE Y  
TORTURA  
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA  
Decisión: CONDENATORIA.

### **1.- ASUNTO A DECIDIR**

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 19 de abril de 2013, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR** alias “**el mosquito**” por los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado y tortura, cometidos en la humanidad del ciudadano ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado.

### **2.-SITUACIÓN FÁCTICA**

Se tiene dentro del plenario que el día 27 de julio de 1997, siendo aproximadamente la 1:00 de la tarde en el Municipio de San Juan de Nepomuceno se desplazaba en motocicleta el licenciado ATILIO VÁSQUEZ SUÁREZ en compañía de Enrique Quintana Moreno, quienes fueron interceptados por integrantes de las AUC que se movilizaban en una camioneta marca Hilux, color vinotinto, a la cual subieron en contra de su voluntad a VÁSQUEZ SUAREZ, procediendo a trasladarlo a una finca ubicada en el Guamo (Bolívar), donde fue objeto de torturas, para luego llevarlo al Río Magdalena, sitió en el cual terminaron con su vida al propinarle disparos en contra de su humanidad.

### 3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

En cuanto a la plena identificación de **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR** este Despacho debe precisar que no hay duda al respecto, por cuanto en informe N° 23-18702 del 8 de julio de 2013 de la Fiscalía Sección Criminalística C.T.I suscrito por el investigador Criminalístico I Diego Alejandro Rave Vélez se informa que una vez cotejadas las impresiones dactilares que obran en la tarjeta de registro decadactilar tomadas en formato de INPEC al procesado, con las impresiones dactilares existentes en la tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía N° 78.710.399 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondientes a **TOVAR ORTEGA** se establece que estas se identifican entre sí<sup>1</sup>.

Es así que el investigador después de realizar el respectivo estudio, llega a la siguiente conclusión “...Realizada la confrontación dactiloscópica se establece que la persona registrada en registro decadactilar, se halla registrada en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil como: **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR C.C. 78.710.399 EXPEDIDA EN MONTERÍA, CÓRDOBA...**”<sup>2</sup>

**NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR** alias “**Mosquito**” o **Heriberto Vasquez Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.710.399 de Montería, nacido el 17 de febrero de 1972, hijo de Arelis Tovar y Santander Ortega (fallecido), estado civil soltero, vive en unión libre con Patricia Beltrán, tiene un hijo de nombre Nelson Ortega Beltrán, estudio hasta octavo grado en el Colegio Luis López de Mesa, presto el servicio militar en el Batallón Girardot en Medellín<sup>3</sup>.

**Descripción morfológica:** Se trata de una persona del sexo masculino; contextura mediana; estatura aproximada 1.70 cm, tez blanca, ojos medianos oblicuos; iris castaño, claro; cabello liso, oscuro; frente media y ancha; cejas pobladas; bigote incipiente; barba rasurada, patillas cortas; boca mediana; labios delgados; orejas medianas abiertas; lóbulos adheridos, sin perforaciones en los pabellones auriculares, calza 40; pesa

<sup>1</sup> Folios 62 a 75 del cuaderno original N° 4 del Juzgado.

<sup>2</sup> Folio 64 del cuaderno original N° 4 del Juzgado.

<sup>3</sup> Folios 182 a 183 del cuaderno original 2 de la Fiscalía y Folio 66 y 74 del cuaderno original N°4 del Juzgado.

aproximadamente 75 Kilos, diestro. Señales particulares: Presenta verruga en el pómulo izquierdo; lunar en labio superior lado derecho; dentadura natural incompleta.<sup>4</sup>

#### **4.- COMPETENCIA**

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N°4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de

---

<sup>4</sup> Folio 183 del cuaderno original 2 de la Fiscalía.

Radicado: 11001310701020130006300  
Procesados: NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR  
Delito: Homicidio Agravado y otros.  
Decisión: Sentencia anticipada

2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 6399 del 29 de Diciembre de 2009, 7011 de Junio 30 de 2010 y Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención, se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima, señor ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ, ostentaba para el momento de su deceso la calidad de afiliado del Sindicato Único de Educadores de Bolívar –**SUDER**–, ello de conformidad con lo establecido en el certificado calendado el 16 de junio de 2008<sup>5</sup> suscrito por el señor **JUAN GUSTAVO PRENS YANCES**, en el cual informa que la víctima **VÁSQUEZ SUAREZ** para el mes de julio de 1997, pertenecía a la organización sindical.

## 5.- ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante resolución del 25 de julio de 2007, la Fiscalía Primera Especializada de Cartagena, decretó la apertura de la investigación previa y dispuso adelantar actividad probatoria<sup>6</sup>.

El procesado **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR** alias “**Mosquito**” fue vinculado al proceso mediante indagatoria el 22 de octubre de 2010 que rindió ante la Fiscalía Delegada Especializada 84 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ante la Organización Internacional del Trabajo<sup>7</sup>.

Seguidamente, la Fiscalía Delegada Especializada 84 mediante resolución del 8 de noviembre de 2010 procedió a resolver la situación jurídica de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR**, a quien le impuso medida de aseguramiento consistente en detención

---

<sup>5</sup> Folio 136 del cuaderno original 1 de la Fiscalía.

<sup>6</sup> Folios 91 a 93 del cuaderno original 1 de la Fiscalía.

<sup>7</sup> Folios 181 a 185 del cuaderno original 2 de la Fiscalía.

Radicado: 11001310701020130006300  
Procesados: NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR  
Delito: Homicidio Agravado y otros.  
Decisión: Sentencia anticipada  
preventiva<sup>8</sup>.

El 19 de abril de 2013 ante la mencionada Fiscalía rinde ampliación de indagatoria<sup>9</sup>, y luego mediante acta de aceptación de cargos se acoge a sentencia anticipada<sup>10</sup>.

## 6.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El 19 de abril de 2013 la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de la ciudad de Cartagena, ordena llevar a cabo diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada para **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR** alias “**mosquito**”<sup>11</sup>.

Sobre este punto cabe destacar que la Fiscalía al realizar la adecuación típica de las conductas desplegadas por el aquí procesado **ORTEGA TOVAR**, expuso que se configuraban los presupuestos de coautoría y se indicó que la calificación jurídica es por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado en el artículo 103 Y 104 numerales 7 y 10 del Código Penal, en concurso con **SECUESTRO AGRAVADO** consagrado en los artículos 168 y 170 numeral 11 ibidem y **TORTURA** previsto en el artículo 178 de la Ley 599 de 2000.

En esta diligencia, el Fiscal 84 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – de la ciudad de Cartagena, dispone la ruptura de la unidad procesal y ordena la remisión del expediente a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de OIT Bogotá (Reparto), para lo de su competencia<sup>12</sup>.

El expediente fue remitido a estos Despachos Judiciales el día 27 de junio de 2013<sup>13</sup> por parte de la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional

---

<sup>8</sup> Folios 196 a 212 del cuaderno original 2 de la Fiscalía.

<sup>9</sup> Folios 29 a 32 del cuaderno original 3 de la Fiscalía.

<sup>10</sup> Folios 33 a 35 del cuaderno original 3 de la Fiscalía.

<sup>11</sup> Folios 33 a 35 del cuaderno original 3 de la Fiscalía.

<sup>12</sup> Folio 35 del cuaderno original 3 de la Fiscalía.

<sup>13</sup> Folio 1 del cuaderno original 4 Juzgado.

Humanitario de la ciudad de Cartagena, donde luego de efectuarse el reparto correspondiente, el día 28 de ese mismo mes y año el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT avoca conocimiento y pasa el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de primera instancia<sup>14</sup>.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, sin que se evidencie por este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.<sup>15</sup>

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO** y

---

<sup>14</sup>Folios 6 a 7 del cuaderno original 4 Juzgado.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdoba Poveda

**TORTURA** fueron plenamente delimitados por el representante del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR** alias “**mosquito**”, sin contrariar de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos con los cuales se atentó contra la vida, libertad individual y autonomía individual.

## 7.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>16</sup>, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida, libertad individual y autonomía individual, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

---

<sup>16</sup> Apreciación de las pruebas.

Se cuenta en el expediente con suficiente material probatorio que ha permitido establecer con certeza tanto la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son: homicidio agravado, secuestro agravado y tortura; como la responsabilidad del aquí procesado **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR** alias “**mosquito**” en lo que tiene que ver con el homicidio del agremiado sindical ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ, ejecutado por las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el procesado ostentaba la calidad de militante dentro de la organización irregular.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la materialidad de la conducta como la responsabilidad del procesado respecto de cada una de las conductas por las cuales se acogió a sentencia anticipada.

### **7.1.- HOMICIDIO AGRAVADO**

El derecho a la vida, a la luz de la constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y el respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede ser vulnerado, lesionado o amenazado sin justa causa,



desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional<sup>17</sup>.

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”, sino en normas que hacen parte del Bloque de constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”; asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que “ Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR** alias “**mosquito**” se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO**

---

<sup>17</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-427798.

**AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el procesado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta que se le endilga a **ORTEGA TOVAR**, se encuentra consagrada en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numerales 7 y 10 de la ley 599 de 2000, por haber causado la muerte a ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ, con circunstancias de agravación *“por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por motivo abyecto o fútil” en cuanto a la primera y respecto de la segunda, por que la misma “se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello”*.

Pues se produjo el resultado muerte del señor ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ, quien ostentaba la condición de dirigente sindical y que en razón de su ideología fue dado de baja ilegítimamente y con violencia por parte del grupo irregular; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, por unos conciudadanos, en una relación de causa-efecto entre la muerte, el homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del procesado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio se cuenta con la certificación de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil ocho (2008)<sup>18</sup> suscrita por el Fiscal Trece de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, doctor Francisco Álvarez Córdoba, donde consigna que el postulado Juan Manuel Borre Barreto en diligencia de versión libre rendida en la ciudad de Barranquilla el 28 de mayo de 2008, manifestó que el grupo al que pertenecía secuestro a algunas personas para obtener información y posteriormente ejecutarlos, entre ellos al rector de la Normal Pedagógica de San Juan Nepomuceno, ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ, quien fue ejecutado por el

---

<sup>18</sup> Folio 152 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

Radicado: 11001310701020130006300  
Procesados: NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR  
Delito: Homicidio Agravado y otros.  
Decisión: Sentencia anticipada

sujeto conocido al interior de la organización con el alias de "90", señalando que el cuerpo sin vida del educador fue arrojado al río Magdalena.

Informa el versionado Borre Barreto que la orden de los superiores era lanzar los cuerpos al río, circunstancias que permiten demostrar la materialidad del punible analizado, así como que la misión encomendada era ultimar a la víctima sin reparo alguno.

Se debe tener en cuenta que la precitada versión, fue traída al proceso en calidad de prueba trasladada, aspecto normado en el artículo 239 de la ley 600 de 2000, el cual permite que las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país podrán trasladarse a otra, entendida esta disposición por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido que es plenamente válida su inclusión en el proceso penal con el sólo desplazamiento de un proceso a otro, siempre que el medio esté revestido de legalidad en la actuación de origen, sin que se requiera para su validez que se ratifique o repita en la nueva actuación<sup>19</sup>.

Reafirma el contenido de la versión del postulado Borre Barreto, la declaración del ex paramilitar EDWIN ZAMBRANO PINTO alias "William"<sup>20</sup>, quien aseguró que si bien no participó directamente en el homicidio del educador, supo de parte de los autores materiales que específicamente el grupo especial denominado "Las águilas" le dio muerte, entre los cuales mencionó a alias "mosquito".

Sobre el asunto indica que la "operación" fue dirigida por "Borre" junto con los alias "El Gallo", "Pecas", "El Aguila" y "El Condor", aclarando que la orden de ultimarlo fue de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, testimonio que para el despacho es creíble toda vez que no se observa en el declarante la intención de narrar hechos inexistentes, por el contrario hizo manifiesta su voluntad de colaborar con la justicia en el esclarecimiento de varios hechos de los que tuvo conocimiento por su militancia en la organización delictiva ACCU, ello por su sometimiento a la Ley de Justicia y Paz y que analizado en

---

<sup>19</sup> Sentencia del 4 de noviembre de 2010, radicado 34.418, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

<sup>20</sup> Folio 183 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

Radicado: 11001310701020130006300  
Procesados: NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR  
Delito: Homicidio Agravado y otros.  
Decisión: Sentencia anticipada

conjunto con los demás medios probatorios allegados al paginario no deja duda de la muerte del profesor Atilio José Vásquez Suárez.

Corroboró lo anterior JUAN MANUEL BORRE BARRETO alias "Javier"<sup>21</sup> desmovilizado de las ACCU, quien en diligencia de indagatoria fue claro en afirmar que la orden de matar al educador era directamente de SALVATORE MANCUSO, destacando que la víctima fue trasladada a la finca "Los Totumos" ubicada en el Guamo (Bolívar), una vez allí el comandante alias "90" les ordenó que lo mataran y lo arrojaran al río Magdalena.

Sobre los instantes finales de la víctima indicó de manera pormenorizada que a Vásquez Suárez lo "pararon" en la orilla del río, lo pusieron de espalda, le dieron un rafagazo con un Galil y cayó al agua, señalando sobre este aspecto que la orden de sus superiores era que no se podía enterrar a las víctimas, pues de esta forma se evitaba que la Fiscalía encontrara los cadáveres o alguna evidencia al realizar las investigaciones respectivas.

Añadió de igual forma que en los hechos participaron entre otros los alias "El Águila", "El Mosquito" y el "Pecas", imputaciones contra terceros que fueron ratificadas por el indagado bajo la gravedad de juramento, evidenciándose de esta forma la materialidad del punible analizado a manos de miembros las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, incluso mencionándose el tipo de arma utilizada para ejecutar el delito.

A su vez el procesado **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR** alias "**El Mosquito**", ex militante de las **ACCU**, informó en diligencia de injurada<sup>22</sup> que MANCUSO dio la orden para dar de baja al educador ATILIO VÁSQUEZ. Sobre su destino final señaló que lo llevaron a la orilla del río Magdalena y una vez allí los alias "90", "El águila" y otros miembros de la organización le dieron de baja, lanzando el cuerpo sin vida al torrente, por lo que aceptó su coautoría en este hecho.

Sobre lo narrado por **ORTEGA TOVAR** en diligencia injurada cabe destacar que este tipo de señalamientos que hace una persona dentro de su

---

<sup>21</sup> Folio 250 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

<sup>22</sup> Folio 181 a 185 del cuaderno original 2 de la Fiscalía.

diligencia de indagatoria, permiten establecer que se trata de hechos indicadores los cuales imprimen fortaleza al impulso de la investigación integral, no tornándose tal prueba como ilegal, toda vez que analizada la misma en conjunto con los demás elementos probatorios recolectados por el ente instructor, llevan al funcionario juzgador a asumir aquella huella mental que lo aparta de la duda procesal, a lo que se aúna que el indagado ratificó bajo la gravedad de juramento las imputaciones realizadas contra terceros.

De igual manera EDWIN MANUEL TIRADO MORALES manifestó en injurada que *"...90 recibió al profesor en una finca el TOTUMO, que queda en El(sic) guamo Bolívar, las águilas capturaron al profesor y lo llevaron y se lo entregaron a 90, que comandaba un grupo de contraguerrillas, ahí fue ultimado ese personaje."*<sup>23</sup> Igualmente, advierte que el móvil de la muerte de ATILIO se circunscribe a que en San Juan los profesores estaban dando doctrinas a sus alumnos con posiciones de izquierda.

Asimismo ALAIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA en la entrevista que rindió ante la Fiscalía manifestó que a mediados de 1997 participó en compañía de alias "mosquito" y otros en el operativo en el que se secuestró a ATILIO, a quien subieron a la camioneta, para luego torturarlo y llevarlo a la orilla del río, donde el señor 90 le dio un *"trafagazo de fusil por la espalda"* terminando de esta manera con la vida de VÁSQUEZ, siendo impartida dicha orden por Salvatore Mancuso debido a la participación de éste en los ataques a los almacenes REMEC<sup>24</sup>. De igual manera afirma que en estos hechos tuvo participación alias el "mosquito"<sup>25</sup> y que la orden de matar a éste sujeto se debía a que ATILIO había participado en los atentados de los almacenes Remec.

En posterior diligencia de entrevista TIRADO MORALES alias "El Chuzo"<sup>26</sup> refiere que en cumplimiento de la orden impartida por Mancuso a los integrantes del grupo de secuestrar a la víctima, a quien en desarrollo del operativo la montaron en una camioneta marca Hilux y luego lo llevaron a la finca Las Pampas, enterándose posteriormente que ATILIO había sido arrojada al río.

<sup>23</sup> Folio 185 cuaderno original 1 de la Fiscalía.

<sup>24</sup> Folio 211 cuaderno original 1 de la Fiscalía.

<sup>25</sup> Folio 257 cuaderno original 1 de la Fiscalía.

<sup>26</sup> Folio 213 a 214 Cuaderno original 1 de la Fiscalía.

Y robusteciendo la certeza sobre la materialidad de la conducta JUAN MANUEL BORRE BARRETO en injurada afirma que “... *Lo que pasa es que a él lo pararon en la orilla del río, lo pusieron de espalda y le dieron un rafagazo con un Galil y él cayó al agua*”, versión en la que hace señalamiento directo de la participación en el desarrollo de los hechos de alias “mosquito”<sup>27</sup>.

Afirmaciones sobre la ocurrencia de los hechos que termina corroborando el procesado **NELSON ENRIQUE**, quien en injurada refiere que el 27 de julio de 1997 fue conducida la víctima a la finca el Totumo, siendo trasladado posteriormente a un río, donde recibió impactos de bala que le propinó el señor 90, cayendo al río<sup>28</sup>.

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del educador ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ, quien perdiera la vida de manera violenta en hechos ocurridos en la tarde del 27 de julio de 1997, en el municipio de Guamo - Bolívar -, a manos de miembros de las Autodefensas de Córdoba y Uraba.

En este punto debe indicar el Despacho que las pruebas allegadas al plenario si bien es cierto dan cuenta de la imposibilidad de encontrar los restos del cadáver del educador, ello en razón a que su cuerpo fue arrojado al río Magdalena, también lo es que obran las declaraciones de desmovilizados que conocieron de manera directa los hechos objeto de estudio y que permiten acreditar la real existencia del punible contra la vida, recordando en cuanto a este aspecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha entendido que en virtud de la libertad probatoria, los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, quedando por fuera la hipótesis de que determinado hecho sólo se puede establecer a través de un especial medio de convicción.

Puntualmente sobre el delito de Homicidio indicó esa corporación que las pruebas “ideales” para demostrar la tipicidad de este delito serían la

---

<sup>27</sup> Folio 252 del cuaderno original 1 de la Fiscalía.

<sup>28</sup> Folio 104 del cuaderno original de la Fiscalía.

Radicado: 11001310701020130006300  
Procesados: NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR  
Delito: Homicidio Agravado y otros.  
Decisión: Sentencia anticipada

necropsia, el acta de levantamiento del cadáver y la partida de defunción, pero lo anterior no imposibilitaría probar la muerte por otro medio de convicción.<sup>29</sup>

Ahora bien, en lo que se refiere a las causales de agravación imputadas se debe tener en cuenta que constituye el marco en que habrá de desarrollarse la actuación, de manera que al Juez le está vedado incorporar circunstancias de agravación –genéricas o específicas - que no fueron consignadas en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, so pena de resquebrajar la estructura de la actuación<sup>30</sup>, por ello se procederá a determinar si las causales enrostradas fáctica y jurídicamente se pueden inferir en esta instancia. Empecemos:

#### **7.1.1.- Causal de agravación del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal: Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina<sup>31</sup> ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de casación, radicación 8796, MP. Edgar Saavedra Rojas.

<sup>30</sup> Ver Sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

<sup>31</sup> LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

De igual manera se ha señalado respecto a ésta circunstancia de agravación que:

*"...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.*

La **indefensión** es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La **inferioridad** es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.

*Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo..."<sup>32</sup>(Negrillas fuera de texto)*

Sobre éste aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado<sup>33</sup>. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y de la Doctrina claramente se establece en el presente caso, el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, pues así se desprende de las declaraciones vertidas ante la Fiscalía instructora por los autores materiales del hecho, quienes son

---

<sup>32</sup> Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

<sup>33</sup> Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005



contestes y coinciden en aseverar que el profesor Vásquez Suárez fue ultimado por ráfaga de fusil en la espalda.

Nótese como el desmovilizado JUAN MANUEL BORRE BARRETO expuso en diligencia injurada<sup>34</sup> que “le dieron un rafagazo” con un Galil por la espalda, cayendo de manera inmediata su cuerpo sin vida a las aguas del río Magdalena, circunstancia indicativa de que las heridas ocasionadas fueron contundentes y certeras, infiriéndose la imposibilidad de repeler el ataque en razón al número de agresores, en este caso más de tres personas, así como el tipo de arma utilizada.

Asimismo, se observa como la modalidad comportamental del ilícito responde al estado de indefensión por cuanto previamente al homicidio, a la víctima le fue suprimida cualquier posibilidad de defensa o reacción, situación que se deduce de lo expuesto por el procesado **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR**<sup>35</sup> quien aseguró que participó en el operativo entre otros con los alias “Pecas” y “Águila”, después de secuestrar a la víctima lo trasladaron hasta una finca ubicada en el Guamo (Bolívar) donde fue entregado a los alias “El Chuzo “ y “90”, este último torturo a la víctima, pues le amarró una cabuya al cuello donde un extremo de la misma fue amarrada a una camioneta de estacas y el otro a un árbol, mientras tanto alias “El chuzo” le hacía preguntas y alias “90” lo golpeaba con un garrote, es decir, durante el ataque estuvo en absoluta y total indefensión ya que el mismo derivó de varias personas que no solo lo superaron en cantidad, sino que físicamente no tuvo la oportunidad de defenderse.

Tampoco se puede desconocer que el ataque se desarrolló en una finca donde el grupo armado ilegal cometía toda clase de acciones delictivas, de manera que nadie pudo percatarse de los hechos ni prestarle auxilio al educador y que permitió que sus victimarios actuaran en la clandestinidad detonando el armamento en su humanidad.

En ese orden y con base en los medios de prueba analizados se concluye el estado de indefensión del occiso ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ, pues no

---

<sup>34</sup> Folio 250 Cuaderno original No. 1 Diligencia de indagatoria de Juan Manuel Borre.

<sup>35</sup> Folio 104 Cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

tenía como repeler el ataque, encontrando esta instancia plenamente demostrada la causal de agravación atribuida por el ente instructor al procesado en el acta de aceptación de cargos.

**7.1.2. Causal de agravación del numeral 10º del artículo 104 del Código Penal: Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.**

La doctrina sobre esta causal ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así este presupuesto de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, por lo que para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima<sup>36</sup>.

En ese orden de ideas atendiendo los criterios doctrinales se tiene que para atribuir al procesado **ORTEGA TOVAR** esta causal de agravación, se debe demostrar que el hecho realizado, para el caso el homicidio del profesor ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ, estuvo directamente vinculado a su rol y que el mismo se haya constituido en el motivo que guio la voluntad del sujeto agente.

En este punto cabe destacar que el ente instructor se limitó a enunciar la causal sin realizar un estudio fáctico que permitiera a esta instancia encausar el análisis probatorio, no obstante hizo referencia la fiscalía a la calidad de la víctima de afiliado al SINDICATO UNIDO DE EDUCADORES DE BOLÍVAR "SUDEB- FECODE", por lo que se verificara si el móvil que llevó al

---

<sup>36</sup> Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

grupo irregular a terminar con la vida del profesor fue su calidad de agremiado sindical.

## MOVIL

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiéndose como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado contra la vida del rector ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ, en diligencia de indagatoria dentro del proceso No.5674 que se tramita por el homicidio de ARNOLD ENRIQUE SÁNCHEZ MAZA<sup>37</sup>, JUAN MANUEL BORRE BARRETO indicó que bajo tortura con choques eléctricos, SÁNCHEZ MAZA, confesó su participación en los atentados contra los almacenes REMEC, y contra uno de los hijos de SALVATORE MANCUSO, acota Borre Barreto que durante el suplicio Sánchez Maza mencionó la participación del profesor Atilio Vásquez en los atentados, por lo que Mancuso imparte la orden de secuestrarlo y terminar con su vida.

En otra de las diligencias<sup>38</sup> indicó que un profesor de apellido “Romero” señaló que los atentados los había ejecutado la guerrilla valiéndose de explosivos que fueron transportados desde la ciudad de Barranquilla hasta Montería con colaboración de varios profesores, así como la puesta en circulación de panfletos en la costa que se denominarían “Insurrección”, acotando que el educador Atilio José Vásquez tenía información de los atentados y pertenecía a la guerrilla. No obstante lo dicho por el ex paramilitar no encontró respaldo en la investigación pues se demostró que la víctima se dedicaba al ejercicio de la enseñanza sin que hiciera parte del conflicto.

Concuerda con Borre Barreto el desmovilizado paramilitar EDWIN MANUEL TIRADO MORALES<sup>39</sup> quien en diligencia de entrevista manifestó que la

---

<sup>37</sup> Folios 138 a 139 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

<sup>38</sup> Folio 252 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

<sup>39</sup> Folio 214 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

razón para dar muerte al docente Vásquez Suárez se debió a que había tenido que ver con unas bombas que habían colocado en GANACOR, FUNPAZCOR, LA BARRA GANADERA y la de ALMACENES REMEC en la ciudad de Montería. Verificándose que el homicidio investigado obedeció a *móviles ideológicos* al catalogarse a la víctima como colaborador de la guerrilla, siendo declarado objetivo militar por el grupo de autodefensas que delinquía en la zona.

De estas probanzas se concluye que la víctima fue ultimada en razón a que injustamente y sin previa verificación alguna por parte de miembros de las ACCU se le catalogó como colaborador de la guerrilla, así, como por una presunta colaboración en atentados dinamiteros y no por su pertenencia al Sindicato Unido de Educadores de Bolívar o por su rol funcional, además, la labor investigativa y policial no estuvo dirigida a verificar que por esta última razón se presentara el homicidio del docente, sino que, con el transcurso de la investigación se fue dilucidando el motivo de la muerte del profesor VÁSQUEZ SUAREZ por las declaraciones e indagatorias de los autores materiales del repudiable crimen.

Así las cosas, este despacho no encuentra demostrada la circunstancia de agravación contenida en el numeral 10º del artículo 104 del código penal (Ley 599 de 2000), pues la misma no tiene asidero fáctico y jurídico en las pruebas obrantes en el proceso a lo que se aúna que según testimonio de la señora ZOHYRA DEL ROSARIO IGLESIAS DE VÁSQUEZ<sup>40</sup> esposa del educador, se observa que si bien Atilio perteneció al sindicato de educadores nunca fue activista, acotando que únicamente para el año 1978 fungió como tesorero pero nunca fue objeto de intimidaciones, por lo que no encuentra adecuación típica dicha causal pues la norma distingue como sujeto calificado a los **“Dirigentes sindicales”**.

No obstante en este punto debe manifestar esta juzgadora que si bien los miembros orgánicos del grupo irregular Autodefensas de Córdoba y Uraba (ACCU), aseveran que el móvil del homicidio de ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ se debió a los presuntos vínculos de la víctima con la guerrilla y su

---

<sup>40</sup> Folios 98 a 99 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

participación en atentados en la ciudad de Montería, de los testimonios de sus familiares así como de las pruebas documentales allegadas a la investigación como la certificación allegada al plenario por el SINDICATO UNIDO DE EDUCADORES DE BOLÍVAR suscrita por el secretario general señor Juan Gustavo Prens Yances<sup>41</sup>, se demuestra que la víctima al momento de su deceso se desempeñaba como rector de la Escuela Normal Diógenes Arrieta y era ajeno a cualquier vínculo con grupos subversivos.

Esta afirmación encuentra plena verificación con el testimonio de la señora Zohyra del Rosario Iglesias de Vásquez<sup>42</sup>, pues fue clara en afirmar que su esposo era una persona con una hoja de vida intachable, nunca recibió amenazas, era dedicado a su labor como rector de la institución educativa a lo que inclusive cedía sus días de descanso, aunándose su pertenencia a un equipo de softball de su localidad, demostrándose con ello su ajenidad o vinculación con grupos irregulares pues se dedicaba a prestar un servicio social a su comunidad.

Asimismo, indicó en declaración jurada<sup>43</sup> sobre el móvil revelado por los orgánicos que hicieron parte del operativo para dar muerte al educador, que Atilio no era egresado de la Universidad del Atlántico, jamás fue docente de esa institución educativa pues toda su labor la efectuó en el departamento de Bolívar, la mayor parte del tiempo en el Colegio Ana María Vélez de Trujillo de Cartagena, y desde febrero de 1993 en la normal de San Juan Nepomuceno hasta la fecha de su desaparición por parte de miembros de las AUC, con lo cual se ratifica la ajenidad de la víctima a grupos rebeldes.

De otra parte el señor James Manuel Iglesias Romero<sup>44</sup> cuñado de la víctima, en denuncia presentada ante Fiscalía del municipio de San Juan Nepomuceno, aseguró que el señor Atilio Vásquez se desempeñaba como docente desde hacía aproximadamente 25 años a la fecha de su desaparición, en el cargo de rector, destacando que jamás le manifestó tener amenazas o enemigos; en términos generales concuerda con lo

---

<sup>41</sup> Folio 136 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

<sup>42</sup> Folios 98 a 99 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

<sup>43</sup> Folio 226 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

<sup>44</sup> Folio 45 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

Radicado: 11001310701020130006300  
Procesados: NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR  
Delito: Homicidio Agravado y otros.  
Decisión: Sentencia anticipada

expuesto por José Vásquez Iglesias<sup>45</sup> quien aseveró que su padre fue docente toda su vida, no tenía problemas con nadie, no era líder de ningún gremio ni partido político, confirmándose con estas declaraciones una vez más que la víctima se dedicó a una labor lícita, esto es educador, al servicio de la comunidad sin que se le demostrara participación alguna en el conflicto armado entre las organizaciones ilegales que operaban para aquel momento.

## **7.2.-RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO EN EL HOMICIDIO AGRAVADO**

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de las **AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABA - Grupo Especial Urbano Móvil “Las Águilas”-**, al cual pertenecía el aquí implicado **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR** alias “**mosquito**”.

Demostrativo de la anterior afirmación es lo vertido por EDWIN MANUEL TIRADO MORALES<sup>46</sup> alias “El Chuzo”, ex paramilitar, quien en diligencia de entrevista fue conteste en aseverar que alias “mosquito” fue quien junto con los alias “Águila” y “Alain”, desplegaron el operativo para secuestrar y asesinar al señor Atilio José Vásquez Suárez.

Para el despacho lo vertido por el ex paramilitar adquiere plena credibilidad, si se tiene en cuenta que como comandante en el municipio del Guamo (Bolívar) impartía las ordenes para llevar a cabo todo tipo de acciones delictivas incluida el secuestro y homicidio del docente Vásquez Suárez, hechos por los que ya fue condenado, y que fueron ratificados no sólo al interior de la presente investigación sino también ante la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz<sup>47</sup>.

Conteste con lo expuesto por Tirado Morales es lo vertido por ALAIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA alias “Alain”<sup>48</sup>, en diligencia de entrevista, al manifestar

---

<sup>45</sup> Folio 96 a 97 cuaderno original 1 de la Fiscalía.

<sup>46</sup> Folio 214 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

<sup>47</sup> Folio 168 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

<sup>48</sup> Folio 210 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía y Folio 273 del cuaderno original N° 2 de la Fiscalía.

que para el año 1997 desempeñaba el cargo de patrullero de la organización específicamente en el Grupo especial “Las Águilas” de las A.U.C., indicando que participó directamente en el homicidio junto con los alias “**Mosquito**”, “El Pecas”, Ramón Morales Morales y John Jairo Pineda Uribe alias “El águila”. Sobre la manera como se ejecutó el homicidio del maestro Vásquez Suárez, indicó que fue “embarcado” en una camioneta y llevado hacia la orilla del río cerca a la planta procesadora de agua a quince minutos de la finca “El Totumo”, la víctima fue colocada de cara al río y alias “90” le dio un rafagazo de fusil por la espalda.

Añadió, que cuando trasladan al educador ATILIO VÁSQUEZ a la finca de propiedad del grupo irregular, allí se encontraban los alias “90” y “El Chuzo”, narra que el primero bajó de la camioneta al docente, lo amarró a un palo y lo torturó, mientras que el segundo accionó una grabadora de periodista para llevar información a MANCUSO. De esta manera, la víctima presuntamente bajo suplicios aceptó su participación en los atentados contra los almacenes REMEC en Montería, acotando que en el execrable crimen participaron los miembros de “Las Águilas”, por orden de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

Los testimonios enunciados son dignos de credibilidad para este despacho pues se desprende de ellos una narración veraz y concordante a la situación fáctico procesal, personas estas que se limitan a informar lo que les consta sobre la forma en que se produjo el acto delictivo en el marco de su sometimiento a la Ley de Justicia y Paz, verificándose que se ocasionó la muerte a una persona que prestaba sus servicios a la comunidad.

Finalmente quien ratifica los anteriores medios de conocimiento es el propio procesado **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR**<sup>49</sup>, quien en declaración bajo la gravedad de juramento e indagatoria<sup>50</sup> termina aceptando su participación en el punible, pues refiere que él en compañía de alias “Alain”, “águila” y “Pecas” en una camioneta se acercaron a la moto en que iba la víctima lo bajaron y lo trasladaron a la camioneta en contra de su voluntad,

---

<sup>49</sup> Folio 103 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

<sup>50</sup> Folio 181 cuaderno original N o. 2 de la Fiscalía.

Radicado: 11001310701020130006300  
Procesados: NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR  
Delito: Homicidio Agravado y otros.  
Decisión: Sentencia anticipada

trasladándolo a la finca el Totumo donde fue objeto de tortura, para luego llevarlo al río donde finalmente “señor 90” disparo contra su integridad ultimando a ATILIO.

Por último, en diligencia de ampliación de indagatoria, expresó su intención de acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, lo cual se verifica con la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 19 de abril de 2013, donde **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR** de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización a la cual pertenecía para el año 1997.

La libre y voluntaria aceptación de los cargos endilgados a **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR** alias “**mosquito**”<sup>51</sup>, confirma lo que el conjunto de medios probatorios arrimados al proceso ya presupuestaban, pues las declaraciones lo ubican como una persona que tuvo un rol que reviste importancia dentro del operativo para dar muerte al docente Vásquez Suárez.

De este modo, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva la vida y la integridad personal del profesor ATILIO VÁSQUEZ, bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el homicidio agravado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido

---

<sup>51</sup> Folio 33 cuaderno original No. 3 de la Fiscalía.



o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR** alias “**mosquito**”, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba – Grupo “Las Águilas”-, que operaban en la jurisdicción de San Juan Nepomuceno y el Guamo (Bolívar), para el mes de julio del año 1997, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del agremiado sindical ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ por considerarlo enemigo de su causa, al señalarlo como colaborador de los grupos subversivos, circunstancia que se reitera no fue demostrada y que contrario a lo manifestado por miembros de la organización el agremiado sindical se dedicaba al servicio de la educación.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **NELSON ENRIQUE** alias “**mosquito**” en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal.

## **7.2- SECUESTRO AGRAVADO**

El secuestro es uno de los delitos que mayor afectación social tiene. La conducta repercute en un fuerte impacto psíquico y moral, donde sus manifestaciones desbordan en crueldad hacia las víctimas, en un acto consistente en la privación de libertad de forma ilegal a una persona normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

Nuestra legislación proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva

la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 168 del Código Penal acompañando por política criminal circunstancias de agravación que incrementan la sanción – Artículo 170 -.

Se le imputo al procesado **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR** alias “**mosquito**” la conducta de secuestro con circunstancias de agravación punitiva la cual se encuentra descrita y sancionada en Libro Segundo, Título III, Capítulo II, Artículos 168 *Secuestro simple*: El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así pues, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y que ello no se haga con el propósito de exigir por la libertad de un sujeto un provecho o utilidad, circunstancia que lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo.

No se observa en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

Así, para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual se cuenta con la denuncia presentada por el señor JAMES MANUEL IGLESIAS ROMERO<sup>52</sup> ante la Unidad Local VII de San Juan Nepomuceno el veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), en donde pone en conocimiento de las autoridades el secuestro del que fue víctima el profesor ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ, señalando que el día 27 de julio de esa anualidad se desplazaba la víctima en una moto de su propiedad, cuando fue interceptado por una camioneta marca Toyota, cuatro puertas, sin placas, donde viajaban de 4 a 5 personas aproximadamente, quienes lo obligaron

---

<sup>52</sup> Folio 1 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

a abordar el rodante, tomando a alta velocidad la troncal de occidente, desconociéndose su rumbo y el motivo de su secuestro.

Concuerda con el contenido de la declaración del señor ARIEL ENRIQUE QUINTANA MORENO<sup>53</sup>, testigo presencial del secuestro del educador, quien afirmó que para el día de marras conducía la motocicleta en la que se desplazaba la víctima, cuando observaron una camioneta que se dirigía a gran velocidad y que finalmente los interceptó, acota que descendieron dos sujetos, uno de ellos le ordenó que se fuera y obligaron al profesor Atilio abordar la camioneta tomando rumbo por la variante. Agregó el deponente que los captores estaban armados y uno de ellos le propino un “cachazo en la cabeza” al docente, corroborándose de esta manera la materialidad de la conducta punible investigada, aunado a que el relato expuesto es digno de credibilidad al provenir de un testigo directo de los hechos.

De otra parte obra en el plenario diversos artículos de prensa que registraron el secuestro del educador entre ellos el publicado por el periódico “El Universal” titulado “Se fortalece el GAULA en la Costa Atlántica”<sup>54</sup>, en donde el Zar Antisecuestro de la Policía Nacional, RUBEN DARÍO RAMÍREZ ZARATE, rechaza el secuestro del educador Atilio Vásquez ocurrido en San Juan Nepomuceno, conducta que recalcó el funcionario “viola el Derecho fundamental a la vida y a la libertad individual”.

En el mismo sentido figura artículo de prensa del periódico “El Universal” edición del 30 de julio de 1997 bajo el titular “Maestros de Bolívar reclaman Garantías”<sup>55</sup>, en donde se informa que los educadores de la ciudad de Cartagena sentaron su voz de protesta por el secuestro del profesor Vásquez Suárez, añadiendo que su esposa Zaira Iglesias, pidió a sus captores investigar las actuaciones y la vida del docente, antes de cometer cualquier acto violento en su contra.

---

<sup>53</sup> Folio 139 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

<sup>54</sup> Folio 102 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

<sup>55</sup>Folio 103 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

Nota periodística publicada el lunes 28 de julio de 1997 bajo el titular “Secuestran educador en San Juan Nepomuceno”<sup>56</sup>, indicando que el rector de la normal fue secuestrado ayer (27 de julio de 1997) por individuos que se movilizaban en una camioneta roja cuatro puertas, hecho que se produjo entre la una y dos de la tarde, se informó que testigos del secuestro indicaron a las autoridades que el vehículo se encontraba en el municipio desde tempranas horas y que al parecer es de propiedad de grupos paramilitares, verificándose que el secuestro del educador fue de notorio conocimiento para la población, así como el repudio que generó el mismo al tratarse de una persona que se dedicó a prestar un servicio social.

Además, obra el informe de policía judicial No. 2499 del veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009)<sup>57</sup> suscrito por el Investigador Criminalístico II, WILLIAM E. GOMEZ CORTES de la Unidad de Apoyo Proyecto OIT-CTI, en donde se consigna que en diligencia practicada con el desmovilizado EDWIN ZAMBRANO PINTO en las instalaciones de EPAMS de Valledupar en las oficinas de la Policía Judicial del INPEC, manifestó que el grupo denominado “Las Águilas” aprehendieron al profesor Atilio y se lo llevaron a alias “90” a la Finca El Totumo en el Guamo (Bolívar), lugar donde fue ultimado, verificativo de la materialidad de la conducta investigada así de que en el secuestro del educador tuvieron participación miembros de las autodefensas que delinquirían para el año 1997 en el municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar.

No obstante quien entra a ratificar lo expuesto por el testigo presencial Quintana Moreno y las notas periodísticas, es el desmovilizado JUAN MANUEL BORRE BARRETO<sup>58</sup> quien en diligencia de injurada indicó que Atilio estaba en un campeonato de softball jugando un domingo, el indagado entró al estadio junto con los demás miembros del grupo de “Las Águilas”, una vez terminado el encuentro deportivo y cuando la víctima se dirigía en moto a su domicilio junto con otro señor, lo interceptaron y lo trasladaron a la finca del Guamo (Bolívar) denominada “Los Totumos”, coincidiendo su

---

<sup>56</sup> Folio 110 del cuaderno original No1 de la Fiscalía.

<sup>57</sup> Folio 177 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

<sup>58</sup> Folio 250 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

dicho con lo depuesto por ALAIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA<sup>59</sup>, quien manifestó haber participado en compañía de otros sujetos entre los cuales se encontraba alias “**mosquito**” en la retención de ATILIO, quien posteriormente fue ultimado.

Dichos que terminan siendo confirmados por el mismo procesado **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR**<sup>60</sup> al aseverar que a las afueras del estadio donde jugaba el docente estaban alias “Alain”, “Águila” y “Pecas” en una camioneta encargados de abordar a la víctima a la salida, de lo cual narra que no obstante la víctima salió del estadio en una moto V-80, él en compañía de sus compinches lo siguieron y cuando el acompañante detiene la marcha de la moto los interceptan obligando al educador abordar el rodante, tomando rumbo hacia el Guamo, a la finca “El Totumo”.

De otra parte obra diligencia de entrevista<sup>61</sup> con el desmovilizado EDWIN MANUEL TIRADO MORALES, quien sobre los hechos informó que recibió órdenes de Salvatore Mancuso para llevar a cabo el operativo de secuestro y posterior homicidio del docente ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ, impartiendo la orden a los “muchachos”, en razón a que el profesor Atilio había tenido que ver con unos atentados con bombas, acotando que el plagio fue ejecutado por Alain, “Águila”, “**Mosquito**” entre otros, destacando que el día de marras la víctima estaba jugando en el estadio de softball, donde posteriormente lo montaron en una camioneta marca Hilux y lo llevaron a una finca.

Los relatos consignados en precedencia se tornan creíbles, al ser valorados la luz de la sana crítica, pues se colige sin lugar a alguna duda que el señor ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ fue víctima de la conducta punible de secuestro simple, ya que se afectó su libertad personal y fue sometido por sus plagiarios quienes redujeron su libertad de locomoción así como su voluntad decisoria.

---

<sup>59</sup> Folio 257 cuaderno original No 1 de la Fiscalía.

<sup>60</sup> Folio 103 Cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

<sup>61</sup> Folio 213 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

**7.2.1. Causal de agravación del numeral 11° del artículo 170 del Código Penal: Si se comete en que persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.**

Ahora bien al procesado le fue enrostrada la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 170 No. 11 de la Ley 599 de 2000, esto es, en persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el título II de la ley 599 de 2000 y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, causal que tiene su razón de ser en la necesidad de ofrecer un énfasis en la protección, a las personas protegidas por el derecho Internacional Humanitario.

Así, para determinar el ámbito de aplicación de aquella agravante del secuestro, se impone la remisión a las disposiciones legales en las cuales se define el concepto de persona internacionalmente protegida.

Sobre este puntual asunto, como lo ha precisado la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>62</sup>, el sujeto pasivo calificado incluido en el numeral 11° del artículo 170, se halla precisado en las leyes 169 de 1994 y 195 de 1995, aprobatorias, en su orden, de la "Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos"<sup>63</sup> y el "Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional"<sup>64</sup>, como así se dejó señalado en la ponencia para primer debate ante el Senado de la República del proyecto de Ley 040 de 1998, a la postre sancionado como Ley 599 de 2000<sup>65</sup>.

Así, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, de la Ley 169 de 1994, son "persona internacionalmente protegida" las siguientes:

---

<sup>62</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso 29753 del 27 de enero de 2010. M.P. José Leonidas Bustos Martínez

<sup>63</sup> Nueva York, 14 de diciembre de 1973

<sup>64</sup> Nueva York, 2 de febrero de 1971

<sup>65</sup> Gaceta del Congreso No. 280, del viernes 20 de noviembre de 1998

*“(…) a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado, cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;*

*b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tengan derecho, conforme al Derecho Internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o a dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.”*

Aplicando los anteriores criterios jurisprudenciales y normativos al caso concreto es fácil concluir que la víctima en este caso ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ que fue secuestrado y posteriormente perdió la vida a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia el 27 de julio de 1997 en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), no pertenece a alguna de las categorías de personas internacionalmente protegidas pues no se trataba de Jefe de Estado de visita en el país, ni era autoridad de similar jerarquía, familiar de éstos, o agente diplomático, pues en el proceso se demostró que la víctima trabajaba en dicha población como rector de la normal DIOGENES ARRIETA, afiliado al Sindicato Unido de Educadores de Bolívar “SUDEB”<sup>66</sup>.

Así las cosas, esta juzgadora no encuentra asidero fáctico y jurídico de la causal de agravación atribuida por el ente instructor, razón por la que el despacho se abstendrá de dar aplicación de la misma.

Ahora bien, si lo que pretendió la Fiscalía fue atribuir la circunstancia de agravación traída en el Decreto ley 100 de 1980 -norma vigente para la época de los hechos- artículo 269 y 270 numeral 12 “ Si se comete en persona que sea o haya sido dirigente comunitario, sindical o político”, que indica en el párrafo del artículo 270 ibídem que la pena señalada en el artículo 2 se aumentará en la mitad si concurre alguna de las

---

<sup>66</sup> Folio 136 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

circunstancias de agravación, que para el caso en estudio sería la señalada en el numeral 12.

También es verdad que con fundamento en el principio de favorabilidad se debe aplicar la ley 599 de 2000 que establecía una pena de 10 a 20 años la cual se aumentaba de una tercera parte a la mitad si concurría una circunstancia de agravación que en este caso sería el numeral 9 que se refiere a “...Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político o religioso...” sin la modificación que hizo la Ley 733 de 2002 a los artículos 168 y 170 de la ley 599 de 2000, pues de llegarse a tener en cuenta ésta resultaría desfavorable ya que establece una pena de 28 a 40 años, cuando concorra una circunstancia de agravación que en el presente caso sería la establecida en el numeral 11: “si la conducta se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso (...), en razón de ello”.

Una vez hechas las anteriores precisiones ha de manifestar el Despacho que la misma tampoco encuentra demostración suficiente en el plenario. Miremos porque:

Como antecedente argumentativo se debe tener en cuenta que la causal encuentra su fundamento en que por la acción delictiva desarrollada no sólo se vulnera la libertad individual, sino que se comete una afrenta contra bienes jurídicos como la libertad de expresión e información, los derechos y libertades políticas, la libertad de cultos y conciencia, y finalmente, la protección constitucional de la pluriétnia y la pluricultura, así como justificar la protección especial por la frecuencia con que las personas enunciadas en la norma han sido objeto de secuestro<sup>67</sup>.

Al punto de referencia debe manifestar este despacho que no obra prueba que verifique que el educador ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ fue secuestrado como consecuencia de su calidad de afiliado al Sindicato de Educadores de Bolívar, recordándose en este puntual aspecto que al

---

<sup>67</sup> Derecho Penal Parte Especial – Pedro Alonso Pabón Parra



tratarse de una causal supeditada a la relación funcional con el rol desempeñado por el sujeto pasivo calificado, es necesario determinar que el móvil que llevó a los autores materiales a ejecutar el secuestro tiene que ver con las actividades desplegadas por la víctima en la organización sindical.

Este aspecto fue objeto de análisis dentro del acápite de la materialidad de la conducta de Homicidio Agravado reiterándose que tanto dicha conducta contra el bien jurídico de la vida, como la de secuestro simple tuvieron como móvil el haberse catalogado a la víctima de manera arbitraria por parte del grupo de Autodefensas como colaborador de grupos subversivos y como presunto responsable de los atentados dinamiteros contra algunos establecimientos comerciales en la ciudad de Montería.

Basta recordar lo expuesto por los ex paramilitares Juan Manuel Borre Barreto<sup>68</sup> y el procesado **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA**<sup>69</sup>, quienes coinciden en aseverar que el móvil del atentado contra la vida del educador tuvo su génesis en los atentados contra los almacenes REMEC en la capital de Córdoba, por orden impartida directamente por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, verificándose que el secuestro investigado obedeció a móviles ideológicos y no de carácter funcional en torno a la calidad de agremiado del docente, quien por demás no fungía como dirigente sindical según lo manifestado por su conyugue señora Zoyra del Rosario Iglesias, testimonio al que ya hizo referencia esta juzgadora.

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se ha demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de Secuestro Simple sin la circunstancia de agravación punitiva antes descrita.

Téngase en cuenta que se judicializa al procesado es por lo enunciado en el verbo rector "arrebate", puesto que de acuerdo con la doctrina dicho vocablo significa: tomar violentamente a la persona, sojuzgar su voluntad, que fue precisamente como se plagió al señor ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ

---

<sup>68</sup> Folio 252 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

<sup>69</sup> Folios 103 a 104 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

Radicado: 11001310701020130006300  
Procesados: NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR  
Delito: Homicidio Agravado y otros.  
Decisión: Sentencia anticipada

SUAREZ, por varios individuos, que lo interceptaron y lo obligaron a abordar un rodante para posteriormente trasladarlo a una finca donde mediante torturas fue interrogado por unos atentados ocurridos en la ciudad de Montería para luego terminar con su vida.

De otra parte se puede predicar con toda certeza, que se encuentra demostrado el aspecto subjetivo o de responsabilidad de la conducta punible de Secuestro Simple en cabeza de **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** alias el “**mosquito**”, contando con prueba suficiente para evidenciar esta circunstancia a saber:

La diligencia de entrevista de ALAIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA<sup>70</sup> quien afirmó que los hechos se presentaron el 27 de julio de 1997, en el estadio de softbol del municipio de Guamo (Bolívar), de manera concreta señala que la operación la desplegó él en compañía de otros sujetos, entre los cuales estaba alias “mosquito”, de lo cual textualmente narró así en su entrevista:

*“...eso fue en el año 1997, mediados del 97, no sé el mes, si efectivamente participe en el operativo que realizamos alias MOSQUITO, EDILBERTO VÁSQUEZ QUINTERO, alias EL PECA, RAMON MORALES MORALES, JHON JAIRO PINERA URIBE alias EL AGUILA y mi persona, lo ubicamos en la cancha de softbol de San Juan esperamos que terminara el partido, después de terminar el partido lo seguimos en una moto 80 la cual conducía, lo interceptamos y lo subimos a la camioneta HILUX color vinotinto que portábamos nosotros, nos dirigimos hacia la finca LAS PAMPAS, donde lo estaba esperando el señor 90...”<sup>71</sup>*

Esta declaración es digna de total credibilidad teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 277 de la ley 600 de 2000 para la apreciación del testimonio pues se encuentra en consonancia con lo admitido por éste en diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada, lo que no deja duda alguna sobre la responsabilidad que le asiste al aquí encausado pues lo ubica como uno de los miembros de organización que estuvo al momento de ejecutar la conducta objeto de

<sup>70</sup> Folio 103 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

<sup>71</sup> Folio 211 cuaderno original N 1 de la Fiscalía.

reproche toda vez que participó en la aprehensión y retención de la víctima es decir la mantuvo privada de su libertad.

En efecto el aquí procesado **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA**<sup>72</sup> admitió en declaración jurada que el docente fue ubicado en la cancha de softbol de San Juan, donde una vez finalizado el partido, lo siguieron, siendo interceptado y obligado a abordar la camioneta Hilux color Vinotinto, para luego llevarlo a la finca denominada “En totumo”, en donde fue objeto de interrogatorios mediante tortura y posteriormente terminar con su vida.

Por último obra además la aceptación de cargos que hiciera el 19 de abril de 2.013<sup>73</sup>, donde de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el secuestro de que fuera víctima **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ**, circunstancia con la cual se verifica que compartía el ilícito proceder de la organización a la cual pertenecía como urbano para el año 1997 de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba – Grupo Especial Las Águilas.

Cabe resaltar en este punto que en los secuestros realizados por los grupos al margen de la ley, como es el caso donde la conducta fue desplegada por miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, es normal que el acto de aprehensión de la víctima sea ejecutado por personas distintas de las que intervienen en la retención, o que en esta segunda fase del decurso criminal se presenten relevos de personal por seguridad o conveniencia, sin que ello quiera decir que solamente los primeros ejecutaron la conducta típica, razón por la que se conminará al señor fiscal para que continúe la investigación contra los demás sujetos que resultaren implicados en los hechos.

Así las cosas, podemos afirmar definitivamente la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del punible de **SECUESTRO SIMPLE** del que fuera víctima **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ** a manos del grupo armado al margen de la ley.

---

<sup>72</sup> Folio 103 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

<sup>73</sup> Folios 33 a 35 cuaderno original No. 3 de la Fiscalía.

Se concluye que la responsabilidad se encuentra en cabeza del procesado **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** como miembro del Grupo Las Águilas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba **-ACCU-**, quien tuvo participación en el secuestro del rector de la Escuela Normal Diógenes Arrieta, Atilio José Vásquez, por lo que deberá responder penalmente por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, en calidad de coautor.

### **7.3.- TORTURA**

La Constitución Política contiene una serie de mandatos que se constituyen en plataforma para la punición de los atentados contra los bienes jurídicos protegidos por el legislador, como la vida, la integridad personal, la libertad individual y la autonomía personal, así el artículo 12 dispone **que** nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Simultáneamente y en forma complementaria, en virtud de la teoría del Bloque de Constitucionalidad, derivada del artículo 93 de la Carta Política, que consagra la prevalencia en el orden interno, de los tratados y convenios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resulta indiscutible la fuerza vinculante del conjunto de normas internacionales que prohíben conductas constitutivas de graves violaciones de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU, aprobada en Colombia por la Ley 70 de 1986 y ratificada el 8 de diciembre de 1987, en cuyo artículo 1º se define el delito de Tortura, y el artículo 4º impone a los Estados la obligación de perseguir tal crimen e incorporar en las legislaciones nacionales, normas que garanticen la compensación adecuada para las víctimas del mismo. En el mismo sentido se pronuncia la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada mediante ley 480 del 28 de octubre de 1997.

Por tortura se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones ilícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas, donde el sujeto activo del delito de tortura es siempre alguien que ejerce sobre la víctima un poder fáctico que lo coloca en posición privilegiada para agredirla.

Así las cosas encuentra este Despacho judicial prueba suficiente para evidenciar la materialidad y responsabilidad de la conducta atentatoria de la Autonomía Personal endilgada al procesado **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** alias "**mosquito**", conformadas en su totalidad por las declaraciones y entrevistas de miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, que pertenecían al grupo denominado "Las Águilas", quienes no solamente aceptaron su participación en los hechos materia de reproche, sino que de manera pormenorizada narraron las circunstancias en que fue secuestrado, torturado y finalmente asesinado el profesor ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ.

En primer lugar lo expuesto por JUAN MANUEL BORRE BARRETO<sup>74</sup> al momento de ser indagado sobre las circunstancias fácticas que antecedieron al homicidio del docente, aseguró que fue testigo directo de los palazos o garrotazos (sic) que le fueron propinados en las piernas a la víctima para obtener información relacionada con los atentados a los almacenes REMEC, acreditándose de esta manera la materialidad de la conducta endilgada al procesado.

En diligencia de entrevista el señor ALAIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA manifestó que una vez bajaron a la víctima de la camioneta, alias el chuzo "*...lo amarro a un palo y empezó a torturarlo, dándole palo por las canillas, mientras 90 lo torturaba EL CHUZO ponía la grabadora para llevar informe a MANCUSO, después de haber confesado bajo tortura...después de haber confesado bajo tortura que efectivamente había participado en los atentados a ALMACENES REMEC*"<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Folio 250 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

<sup>75</sup> Folios 210 a 212 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

Por último el mismo procesado **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** en declaración jurada afirmó que el día de la ocurrencia de los hechos efectivamente él en compañía de otros integrantes de las autodefensas interceptaron la moto en que se dirigía la víctima, a la cual en contra de su voluntad la llevaron a la finca Totumo, donde fue entregado a alias Chuzo el cual "...empezó a hacerle preguntas allí, y el señor 90, cuando terminaron de torturarlo..."<sup>76</sup>, lo cual corrobora lo expuesto por éste en diligencia de indagatoria al afirmar que "...El CHUZO, empezó a torturarlo con alias 90, lo amarraron con una cabuya en una camioneta de estaca un extremo y el otro extremo a un palo y 90, lo golpeaba con un pedazo de palo..."<sup>77</sup>

Así las cosas de las pruebas testimoniales reseñadas en precedencia encuentra este Despacho plenamente probada la materialidad del delito de Tortura de que fue víctima el rector de la Escuela Normal Diógenes Arrieta, ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ.

En lo que toca a la responsabilidad del procesado, los mismos medios demostrativos de la materialidad de la conducta enseñan sin lugar a duda que la misma fue producto de las capacidades volitivas y cognitivas del procesado **TOVAR ORTEGA**, responsabilidad que acepta y ratifica al interior del proceso que nos ocupa.

Verificada la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada el pasado 19 de abril de 2013<sup>78</sup>, donde **NELSON ENRIQUE** de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta la tortura de que fuera víctima ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ, se confirma que el procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización a la cual pertenecía como urbano.

Ahora bien al procesado **TOVAR ORTEGA**, le fue endilgado el delito de Tortura contemplado en el artículo 178 de la Ley 599 de 2000 que establece una pena de prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de 800 a 2000 SMMLV, no obstante como ya se dijo en párrafos anteriores ha de precisarse

---

<sup>76</sup> Folio 104 cuaderno original N 2 de la Fiscalía.

<sup>77</sup> Folio 183 cuaderno original No 2 de la Fiscalía.

<sup>78</sup> Folio 33 Cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

que la norma vigente al momento de los hechos art. 279 del decreto 100/80 con las modificaciones contenidas en el decreto 180 de 1988 art. 24, consagraba una pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años. De esta manera se impone aplicar ultractivamente la norma derogada, por virtud del principio de favorabilidad de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, el cual se ocupa de reconocer el derecho fundamental al debido proceso que establece: *"en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*.

Así el artículo 279 del decreto ley 100 de 1980 consagraba: El que someta a otra persona a tortura física o síquica, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

De lo anterior concluye el Despacho que los hechos objeto de reproche observados de manera global terminaron finalmente con el deceso del educador Atilio Vásquez precedido del secuestro y torturas en su humanidad, siendo el delito más grave en este caso el Homicidio Agravado, por lo que la tortura atendiendo lo contenido en la normatividad derogada pero favorable al procesado se subsume en el tipo de Homicidio Agravado.

De otra parte y en caso de considerarse que el punible analizado no fuera objeto de subsunción dentro del delito atentatorio contra la vida, es bien sabido que una de las formas de extinción de la acción penal establecidas en nuestro ordenamiento punitivo es la prescripción a través de la cual, por el transcurso de determinado tiempo, el Estado pierde el derecho de imponer la sanción penal correspondiente. En efecto, la prescripción en materia jurídica judicial es la cesación que el Estado hace de su potestad punitiva por el cumplimiento del término estipulado en la ley.

Ahora bien distingue la legislación dos clases de prescripciones, la del delito o de la acción penal y la de la pena; entendida la primera de estas, como la cesación del ius puniendi del Estado, la que se manifiesta en la eliminación de la punibilidad de la conducta (razón sustancial) o en la

extinción de la acción penal (razón procesal), como consecuencia del cumplimiento del plazo fijado en la ley antes de que se profiera sentencia.

La prescripción de la pena por su parte, se configura en el mandato del Estado impuesto a los órganos estatales, de abstenerse de hacer efectiva la sanción al responsable de una infracción penal, cuando ha transcurrido el término de la pena.

Establecía el artículo 80 del Decreto ley 100 de 1980 que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, pero, en ningún caso, será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20).

En el caso objeto de estudio estamos frente al delito de **Tortura**, conforme se advirtió de las diferentes pruebas obrantes en el proceso, los que dan cuenta de los dolores físicos a los que fue sometido el profesor ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ.

No obstante ha de precisarse que dicho delito para el momento en que se consumó, establecía pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión – Artículo 279 del decreto ley 100 de 1980 -, advirtiéndose que respecto de este ilícito el poder punitivo del Estado ha fenecido al haber operado el fenómeno de la prescripción.

En efecto, si la pena máxima para el delito de tortura es de diez (10) años y el hecho tuvo ocurrencia el 27 de Julio de 1997 resulta oportuno indicar entonces, que la acción penal prescribió el 27 de Julio de 2007, momento para el cual en la etapa instructiva únicamente se había ordenado la apertura de investigación previa sustentada en la designación especial realizada por la Fiscalía General de la Nación en el marco del caso 1787 de la O.I.T.<sup>79</sup>, siendo procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del derogado Decreto Ley 100 de 1980, por lo que se declarará la extinción de la acción penal por prescripción del delito de Tortura a favor del aquí procesado **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** alias “**mosquito**”, consecuentemente se cesara procedimiento por la existencia de causal de improcedibilidad que impide su continuación.

---

<sup>79</sup> Folio 91 Cuaderno original No 1 de la Fiscalía.



Se aclara en este punto que en materia de prescripción se da aplicación a lo contenido en la norma sustantiva derogada como quiera que es más favorable al procesado al no consignarse término de prescripción especial para el delito de tortura, mientras que en la ley 599 de 2000, artículo 83 inciso segundo se consigna que el término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado será de treinta (30) años.

Una vez en firme la presente decisión, realícense las desanotaciones correspondientes que por este punible tuviere el procesado.

## **8.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Verificada la certeza sobre la categoría de las conductas punibles de Homicidio Agravado y Secuestro Simple imputadas, así como la culpabilidad del señor **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA**, el despacho lo condenará en calidad de coautor.

Para esta tarea se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan los delitos y las que reglamentan el método para individualizar la sanción de las mismas.

En atención a que en el presente caso hay concurso heterogéneo de delitos, acorde con lo normado en el artículo 31 del Código Penal, se deberá tomar el delito que tiene la pena más alta, aumentada en otro tanto, para ello se procederá a la dosificación de las dos conductas para establecer cual tiene la pena más grave.

Empecemos por los artículos 103 y 104 N° 7 "*colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad aprovechándose de esta situación*" del Código Penal que consagra el delito de homicidio agravado, el cual prevé una pena privativa de la libertad de trescientos (300) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

<b>CUARTO MÍNIMO</b>	<b>PRIMER CUARTO MEDIO</b>	<b>SEGUNDO CUARTO MEDIO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
De trescientos (300) meses a trescientos cuarenta y cinco meses (345) meses de prisión	De trescientos cuarenta y cinco (345) meses un (1) día a trescientos noventa (390) meses de prisión	De trescientos noventa (390) meses un (1) día a cuatrocientos treinta y cinco (435) meses de prisión.	De cuatrocientos treinta y cinco (435) meses un (1) día a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión

Respecto al punible de secuestro simple consagrado en el artículo 168 del Código Penal establece una pena de 120 meses a 240 meses de prisión y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

<b>CUARTO MÍNIMO</b>	<b>PRIMER CUARTO MEDIO</b>	<b>SEGUNDO CUARTO MEDIO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
De ciento veinte (120) meses a ciento cincuenta (150) meses de prisión	De ciento cincuenta (150) meses un (1) día a ciento ochenta (180) meses de prisión	De ciento ochenta (180) meses un (1) día a doscientos diez (210) meses de prisión.	De doscientos diez (210) meses un (1) día a doscientos cuarenta (240) meses de prisión
De seiscientos (600) smlmv a setecientos	De setecientos un (701) smlmv a ochocientos	De ochocientos un (801) smlmv a 900 smlmv.	De novecientos un (901) día a mil (1000) meses de

(700) smlmv.	smlmv.		prisión
--------------	--------	--	---------

Atendiendo los límites punitivos mínimos y máximos de las conductas imputadas con sus respectivos cuartos de movilidad, se tiene que el delito más grave es el Homicidio agravado, del cual se partirá para efectos de la dosificación de la pena, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Establecidos los cuartos, considera este Juzgado, siguiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del código penal y teniendo en cuenta que no emerge ninguna circunstancia de menor punibilidad, de las contempladas en el artículo 55 del Código Penal, como tampoco figuran en contra del mismo circunstancias de mayor punibilidad, de las que trata el artículo 58 del ordenamiento instrumental penal, la pena a imponer se deberá mover en el primer cuarto medio que oscila entre 300 meses y 345 meses de prisión.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

(i) *Gravedad de la conducta:* La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto se desconoció varios de los bienes jurídicos de relevancia en el derecho penal como lo son la libertad individual y la vida, con lo cual además se desatendió flagrantemente el principio de la dignidad humana pilar fundamental de nuestra carta política.

De igual manera con su actuar se observa que éste compartiendo los ideales del grupo solo le interesaba cumplir con su objetivo, pues para ello se dirigió en compañía de sus compinches a la cancha de softbol a la espera de que saliera el profesor ATILO, quien fue interceptado por el procesado y otros sujetos, para luego subirlo a la camioneta en contra de su voluntad y ser conducido a la finca los totumos, donde fue objeto de tratos crueles e inhumanos, que terminaron desencadenando la decisión de ultimarlo en el Río Magdalena, de donde se concluye que a estos a través de sus actuares dolosos no les interesa cumplir con el orden establecido, sino por el contrario contravenirlo.

(ii) *Daño potencial o real creado*: De acuerdo a lo esbozado por la esposa del occiso, se infiere que éste era una persona entregada a la educación, donde logró que los docentes no solo hicieran licenciatura, sino sus respectivos posgrados, es decir que la pérdida de éste ser humano no solo es una pérdida para la familia que conformó con su esposa ZOHIRA DEL ROSARIO IGLESIAS, sino para comunidad académica, concretamente para la escuela Normal Diogenes Arrieta, donde aportaba sus conocimientos.

(iii) *la naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: En el presente caso no figuran en su favor circunstancias que atenúen ni circunstancias de mayor punibilidad en su contra.

(iv) *Intensidad del dolo*: El enjuiciado al momento de desplegar la conducta tenían conocimiento de su actuar contrario a derecho, no obstante, optó por desplegar la conducta, tan es así que pusieron en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es matar al profesor, a quien apartaron de la sociedad para luego dispararle y terminar con su vida, cumpliendo efectivamente con su objetivo, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Y es que los comportamientos desplegados por **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR** que terminan siendo aceptados en acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, evidencian la intensidad del dolo, pues no le basto a esta organización subirlo a la camioneta en contra de su voluntad, sino que además lo torturaron y para cumplir con el designio criminal lo condujeron al río Magdalena, donde lo mataron dejando que las aguas del río lo alejaran sin dejar rastro del punible.

(v) *Necesidad de la pena*: Para unos sujetos integrantes de un grupo alzado en armas que constantemente en oposición al ordenamiento jurídico, hasta el punto de desconocer la dignidad humana, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Radicado: 11001310701020130006300  
Procesados: NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR  
Delito: Homicidio Agravado y otros.  
Decisión: Sentencia anticipada

Considera el Despacho estos aspectos suficientes para indicar que la sanción prudente a imponer para esta conducta es la de trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, punición que deberá adicionarse en setenta y cinco (75) meses más, en virtud del concurso con el delito de secuestro simple, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, de ahí que se considere imponer a **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR**, cuatrocientos (420) MESES DE PRISIÓN .

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia<sup>80</sup> de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años.

Significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** alias “**mosquito**”, una pena de CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN, y como pena accesoria INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DIEZ (10) AÑOS.

En cuanto a la multa consagrada en el tipo penal de secuestro simple, se impondrá teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 39 del Código

---

<sup>80</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

Radicado: 11001310701020130006300  
Procesados: NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR  
Delito: Homicidio Agravado y otros.  
Decisión: Sentencia anticipada

Penal que señala los aspectos que se deben tener en cuenta para determinar su cuantía: En punto al daño real y efectivo que se causo a las víctimas con el delito en relación con su afección psicológica, anímica y económica producto de la muerte del profesor ATILIO, a quien se le cegó la vida de manera irreparable e inmisericorde sin ningún sentimiento de compasión ante la vida del occiso que no solo afecta a su familia sino a la comunidad académica más exactamente en la normal Diogenes Arrieta, aunado a que dentro del proceso no hay referencia alguna a la situación económica del sentenciado el juzgado considera que la multa a imponer será de SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; Multa que deberá ser consignada por el procesado, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, en el Banco agrario de esta ciudad, en la cuenta denominada DTN Fondos Comunes, a órdenes del despacho y a favor del Concejo Superior de la Judicatura.

### **8.1.- REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA**

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta en la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene vigencia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre este puntual aspecto, para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta

forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** alias “**mosquito**”, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde antes de haberse proferido la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>81</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo peticionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

---

<sup>81</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Además, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2010, dentro del radicado 28.856, Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó que hasta antes del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, pero ello atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia.

Sobre el asunto que nos ocupa considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se presentó el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien era integrante de una organización de autodefensas, constituyéndose esto en un hecho de gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

Ahora bien en lo que toca a la manifestación realizada por el procesado en diligencia de aceptación de cargos en donde solicita la rebaja por terminación anticipada así como los beneficios por colaboración consagrados en el artículo 413 de la ley 600 de 2000, observa esta juzgadora la ausencia de acuerdo sobre el particular entre el procesado y la fiscalía en la etapa instructiva, razón por la que se abstiene el despacho



Radicado: 11001310701020130006300  
Procesados: NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR  
Delito: Homicidio Agravado y otros.  
Decisión: Sentencia anticipada

de realizar pronunciamiento alguno respecto a dicha petición por no ajustarse a los parámetros legales.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** alias "**mosquito**", la de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATROCIENTOS VEINTE (420) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y pena accesoria de **DIEZ (10) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **SECUESTRO SIMPLE** en calidad de coautor.

## **8.2.- CONFESIÓN**

Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** alias "**mosquito**", resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha por el togado de la defensa, doctor OSWALDO ENRIQUE PACHECO IZQUIERDO en referencia a la solicitud de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2.000, en razón a que de manera voluntaria el implicado solicitó ser juzgado por los presentes hechos donde resultara muerto ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ.

Inicialmente debemos indicar que la figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado "derecho penal premial" o de los "arrepentidos", institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Ahora bien, el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable exige como requisitos para ser reconocida la confesión los siguientes: 1. Que sea hecha ante funcionario judicial; 2. Que la persona este asistida por defensor; 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y 4. Que se haga en forma consciente y libre.

Como consecuencia de lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

De otro lado al ser la confesión el reconocimiento de la responsabilidad de una conducta punible, así sea de manera atenuada, cuando en los descargos se ha presentado una revelación cualificada, refiriéndose un aspecto negativo del injusto, como alegar atipicidad, concurrencia de justificantes o causales de ausencia de responsabilidad, simplemente no se confiesa, por cuanto en estas hipótesis el delito no existe, donde si no hay confesión, resulta incompatible reclamar la aminorante punitiva, pues lo que se pretende es una exoneración de responsabilidad y no la rebaja que se reclama.

No puede desconocer la administración de justicia que el aquí vinculado **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** alias "**mosquito**" colaboró en la presente investigación informando como habían sido sus inicios y militancia en el grupo delictual, así como los pormenores de la planeación y ejecución del secuestro, posterior tortura y homicidio del que fue víctima el señor ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ el pasado 27 de julio de 1997 en el municipio de San Juan de Nepomuceno (Bolívar).

Analizado el material probatorio allegado al paginario, podemos observar claramente que dentro de la diligencia de indagatoria rendida por **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA**, se dieron los lineamientos descritos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable, más no así la condición exigida por el artículo 283 ibídem, pues el fundamento de la

presente sentencia no son las manifestaciones rendidas por el procesado en su primera versión, sino el conjunto de medios probatorios recolectados que a la postre conllevaron a que el encausado estratégicamente reconociera su participación en los hechos objeto de investigación.

Téngase en cuenta que dentro de la diligencia de indagatoria, el acusado **TOVAR ORTEGA**, reconoce la participación en los punibles, también es verdad que ésta no es el fundamento de esta sentencia, pues antes de su primera intervención en el proceso había pruebas que advertían su participación en el despliegue de las conductas contrarias a derecho.

No sería dable atribuir que el ente instructor antes de la versión rendida por el inculpado, carecía de un norte en el desarrollo de la investigación o que no tenía luces de lo que había sucedido, pues debe aclararse que existían para aquel momento las indagatorias de JUAN MANUEL BORRE BARRETO y ALAIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA quienes fueron contestes en indicar que el aquí procesado para la fecha de los hechos delictuales había participado en la comisión del secuestro, tortura y homicidio contra ATILIO, siendo ello una razón más para predicar la negativa del beneficio hoy invocado.

## INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporciona rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad<sup>82</sup>, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> sentencia C-454 de 2006

<sup>83</sup> sentencia C-209 de 2007

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar: (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**. Así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

En cumplimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales, en el proceso se ha buscado por todos los medios el descubrimiento de la verdad y la justicia, destacando en este punto las labores investigativas desplegadas en la etapa instructiva, que han logrado bajo este objetivo la identificación de los demás coparticipes, así como establecer el móvil que llevó al crimen del docente Atilio Vásquez Suárez, de lo que se concluye que en este caso concreto se ha logrado combatir la impunidad, por lo que procede esta juzgadora a realizar un análisis de los perjuicios a efectos de reparación de la siguiente manera:

### **DAÑOS MORALES**

Los perjuicios de orden moral de las víctimas y sus herederos hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una

Radicado: 11001310701020130006300  
Procesados: NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR  
Delito: Homicidio Agravado y otros.  
Decisión: Sentencia anticipada

determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En ese orden de ideas, es de resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este despacho, en sentencia emitida el 22 de julio de 2011, dentro del radicado No. 11001310701020100032 donde se valoraron los perjuicios morales por el deceso de **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ** en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a favor de sus herederos, así como ordenó su pago de manera solidaria para quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.

Es por lo anterior que el despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados, por lo tanto el aquí procesado **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** alias "**mosquito**" deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios valorados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso de ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ. Dicha suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

## **DAÑOS MATERIALES**

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en

cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Por otro lado se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del condenado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Las circunstancias expuestas no se cumplen en el presente caso, pues no solo la pena impuesta en contra de **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de su conducta se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee; pues reporta antecedentes como se pudo establecer con oficio remitido por la Oficina de informática – Área administración de información- de la Fiscalía General de la Nación<sup>84</sup>.

En efecto, en dicha comunicación se consigna sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia-Caquetá por los delitos de homicidio, concierto para delinquir y

---

<sup>84</sup> Folios 21 a 60 del cuaderno original No. 4 del Juzgado.

Radicado: 11001310701020130006300  
Procesados: NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR  
Delito: Homicidio Agravado y otros.  
Decisión: Sentencia anticipada

terrorismo<sup>85</sup>, por lo que es dable concluir que el procesado es una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general, no solo por su antecedente sino por calidad de los delitos que ha desplegado.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, requiere cumplir la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** alias “**mosquito**” no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el grupo

---

<sup>85</sup> Folio 23 del cuaderno original N° 4 del Juzgado.

armado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba –**ACCU-** Grupo Especial “**Las Águilas**”, cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho negará el otorgamiento de este beneficio, razón por la que el sentenciado deberá purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

### OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se tiene conocimiento que el aquí condenado **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** alias “**mosquito**” se encuentra postulado ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, en firme la presente decisión, se remitirá copia de esta sentencia condenatoria a la jefatura de dicha autoridad judicial, así como también a la secretaría de los Magistrados de Justicia y Paz de esta ciudad.

2. Igualmente y como quiera que se ha establecido que el condenado **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** alias “**mosquito**” se encuentra privado de la libertad a ordenes del Juzgado Primero del Circuito Especializado de Florencia –Caquetá-<sup>86</sup>en firme la presente decisión, se oficiará a tal autoridad allegándole copia de esta providencia y solicitándole que una vez sea puesto en libertad el encartado sea dejado a disposición de esta investigación.

3. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales, señor **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** alias “**mosquito**”, privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de las mercedes de Montería, al señor Fiscal 84 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Cartagena y al señor defensor público del condenado, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.

---

<sup>86</sup> Folio 16 Cuaderno original No. 4.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** el acta de formulación de cargos, respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el punible de **SECUESTRO AGRAVADO y TORTURA** aceptado por el encausado **NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR** alias "**mosquito**" dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Cartagena (Bolívar), contenido en el acta suscrita el pasado 19 de abril de 2013, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** y la consecuente **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en favor de **NELSON ENRIQUE** alias "**mosquito**", identificado con la cédula de ciudadanía número 78.710.399 de Montería respecto del punible de **TORTURA** (Art. 279 del Decreto Ley 100 de 1980), de acuerdo a lo considerado en el cuerpo de esta providencia. Una vez en firme la presente decisión, realícense las desanotaciones que por este delito tuviere el acusado.

**TERCERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE** a **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** alias "**mosquito**", de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATROCIENTOS VEINTE (420) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y pena accesoria de **DIEZ (10) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el delito de **SECUESTRO SIMPLE** cometido en la humanidad de ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ, según

lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

**CUARTO.- CONDENAR** a **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** alias “**mosquito**” al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, en favor de los herederos de ATILIO JOSÉ VASQUEZ SUAREZ, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados e infórmese a los mismos del proferimiento de la presente sentencia, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2.011.

**QUINTO.- NEGAR** al aquí sentenciado **NELSON ENRIQUE TOVAR ORTEGA** alias “**mosquito**” el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

**SEXTO.- DESE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de “Otras Determinaciones”.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA (BOLÍVAR) –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsación de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**OCTAVO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de

Radicado: 11001310701020130006300  
Procesados: NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR  
Delito: Homicidio Agravado y otros.  
Decisión: Sentencia anticipada

apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**J U E Z**